

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Roberto Ausejo Panaifo contra la Resolución de 4 de julio de 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano su recurso de casación interpuesto en el proceso contencioso-administrativo promovido por el recurrente contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
- 3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
- 4. En el presente caso, se advierte que el recurrente intentó presentar un RAC, contra el auto de 4 de julio de 2016, emitido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestimó de plano su recurso de casación por extemporáneo. Dicho recurso, a su vez, fue interpuesto en un proceso contencioso-administrativo seguido por el recurrente contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea del Perú.
- 5. Por tanto, el recurso de queja resulta improcedente pues este Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer un RAC interpuesto en un





EXP. N.º 00001-2017-Q/TC LIMA CARLOS ROBERTO AUSEJO PANAIFO

proceso ordinario. Únicamente cabe presentar un RAC en los casos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o cuando se presentan los requisitos, establecidos en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLATIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL